



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	1363 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE	JAVIER ATEHORTÚA GÓMEZ
CAUSANTES	CARLOS ARANGO TORO Y OTRO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00322 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Estando a Despacho la presente demanda jurisdiccional, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, se deberá determinar claramente en la demanda, el domicilio de los demandados señores **CARLOS ARANGO TORO y MARYORI CARDONA ROMÁN**.
2. En los términos del artículo 82, numeral 4 Ibídem y conforme a la literalidad de cada título valor aportado como base de recaudo, se deberá determinar claramente, la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
3. Atendiendo a lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem, se deberá aportar poder suficiente, otorgado por la parte demandante, dirigido al juez de conocimiento y determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma la obligación que se pretende cobrar. Igualmente, tal como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá determinar expresamente, en el poder aportado con la demanda, la dirección electrónica de la abogada Elisa Roberta D'ippoliti Romero.
4. En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante deberá acreditar el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

5. Así mismo, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90, incisos 3 y 4 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **JAVIER ATEHORTUA GÓMEZ.**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

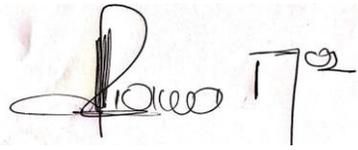
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones anteriores, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90, inciso 4°, Ibidem.

TERCERO: Se agradece a la Libelista que, si a bien lo tiene, al subsanar requisitos, presente unificada una sola demanda (Para mayor orden y comprensibilidad del expediente).

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--